



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO

## “Cusco, Patrimonio Cultural de la Humanidad”

### RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 639-2020-MPC

Cusco, diecisiete de diciembre de dos mil veinte.

#### EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO:

**VISTOS:** El Informe N° 95-OL/OGA/MPC-2020, emitido por el Director de la Oficina de Logística, Memorandum N° 795-2020-OGA-MPC, emitido por la Directora de la Oficina General de Administración, Informe N° 748-2020-OGAJ/MPC, emitido por el Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica, sobre nulidad de oficio del procedimiento de selección COMPRE-SM-3-2020-MPC, y;

#### CONSIDERANDO:

**Que,** el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, modificado por Ley N.º 30305, señala que: “Las municipalidades provinciales y distritales son Órganos de Gobierno Local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)”; lo que debe ser concordado con lo dispuesto por el artículo II del Título Preliminar de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que prescribe: “Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia”. En ese sentido, siendo la Municipalidad Provincial del Cusco un órgano de gobierno local, emanado de la voluntad popular, con personería jurídica de derecho público, cuenta con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

**Que,** la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones;

**Que,** el artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, señala: “44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca declarará nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la norma aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. 44.2 El Titular de la Entidad declarará de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el titular de la Central de Compras Públicas-Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.” Concordante con lo señalado en el artículo 128 del Reglamento de la Ley de Contrataciones aprobado por Decreto Supremo N.º 344-2018-EF, que señala: “Al ejercer su potestad resolutoria, el Tribunal o la Entidad resuelve de una de las siguientes formas: (...) e) Cuando verifique alguno de los supuestos previstos en el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley, en virtud del recurso interpuesto o de oficio, y no sea posible la conservación del acto, declara la nulidad de los actos que correspondan, debiendo precisar la etapa hasta la que se retrotrae el procedimiento de selección, en cuyo caso puede declarar que carece de objeto pronunciarse sobre el fondo del asunto.”;



Que, el artículo 98 del Decreto Supremo N° 344-2018-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado: "98.1. Para aplicar el procedimiento de selección de Comparación de Precios, la Entidad verifica que los bienes y/o servicios en general objeto de la contratación: (i) Existen en el mercado; (ii) Cumplan con las especificaciones técnicas o términos de referencia sin necesidad de ser fabricados, producidos, modificados, suministrados o prestados siguiendo la descripción particular de la Entidad; y, (iii) Se entreguen o implementen dentro de los cinco (5) días siguientes de formalizada la contratación. 98.2. Una vez definido el requerimiento de la Entidad, el órgano encargado de las contrataciones elabora un informe en el que consta el cumplimiento de las condiciones para el empleo del procedimiento de selección de Comparación de Precios. 98.3. El valor estimado de las contrataciones que se realicen aplicando este procedimiento de selección es igual o menor a quince (15) UIT.". Asimismo, el artículo 99 de la norma en mención señala: "(...) 99.1. Emitido el informe favorable al que se refiere el numeral 98.2 del artículo 98, el órgano encargado de las contrataciones solicita y obtiene, de forma física o electrónica, un mínimo de tres (3) cotizaciones que cumplan con lo previsto en la solicitud de cotización, las que son acompañadas con declaraciones juradas de los proveedores de no encontrarse impedidos para contratar con el Estado. La Entidad otorga la buena pro a la cotización de menor precio, debiendo verificar previamente que el proveedor cuente con inscripción vigente en el RNP. 99.2. El otorgamiento de la buena pro lo realiza el órgano encargado de las contrataciones mediante su publicación en el SEACE, debiendo registrar la solicitud de cotización cuando corresponda, las cotizaciones obtenidas y el acta respectiva de buena pro. 99.3. En el supuesto que dos o más ofertas empaten, el otorgamiento de la buena pro se efectúa a través de sorteo.";

**Que,** con Informe N° 748-2020-OGAJ/MPC, de fecha 01 de diciembre de 2020, el Director de la Oficina de Logística, señala: "(...) Al haberse fechado las cotizaciones el 30 de octubre del 2020 y no así el 26 de noviembre del 2020 conforme lo establece el cronograma del procedimiento de selección, conllevan a que se contravengan las normas legales y conforme al artículo 44 del TUO de la Ley N° 30225 se declare la nulidad de oficio, teniendo en cuenta que hasta la fecha no se emitió la respectiva orden de compra por la cual se perfecciona el contrato. Asimismo, se prosiguió el trámite del procedimiento de selección por necesidad y urgencia del área usuaria y teniendo cotizaciones ya efectuadas, es que se tomó en cuenta las mismas, sin percatarnos que las fechas no coincidían. En atención a lo señalado previamente, solicito mediante su Despacho se prosiga el trámite para declarar la nulidad de oficio de la COMPRE-SM-3-2020-MPC-1, por la causal de contravención a las normas legales.";

**Que,** según Memorándum N° 795-2020-OGA-MPC, de fecha 03 de diciembre de 2020, la Directora de la Oficina General de Administración, manifiesta: "(...) En atención a lo señalado en el numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, faculta al titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de los actos expedidos en un procedimiento de selección, hasta antes de la celebración del contrato siempre que: (...) (ii) Contravengan las normas legales. Asimismo, en la Resolución que declare la nulidad solicitada se deberá cumplir con precisar la etapa hasta la cual se retrotraerá el procedimiento, que en este caso es hasta la etapa de cotizaciones.";

**Que,** con Informe N° 748-2020-OGAJ/MPC, de fecha 14 de diciembre de 2020, el Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica, opina: "(...) de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado concordante con lo dispuesto en el literal e) del numeral 128.1 del artículo 128 de su Reglamento, corresponde declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección COMPRE-SM-3-2020-MPC-1, para la contratación de luminarias para el proyecto Mejoramiento de los Servicios Culturales en la Casa de la Cultura, distrito de Cusco, provincia de Cusco – Cusco, por el monto S/ 41,428.06, por contravención a las normas legales y de prescindir de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable; debiendo retrotraerse el mismo a la etapa de cotizaciones,



tomando en cuenta lo señalado en el Informe N° 95-OL/OGA/MPC-2020 emitido por el Director de la Oficina de Logística.”. Asimismo, recomienda que: “Disponer a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios, proceda a realizar las actuaciones de calificación de faltas disciplinarias incurridas por los servidores y/o funcionarios por haber presuntamente incurrido en irregularidades en el desarrollo del procedimiento de selección materia del presente informe.”;

**Que**, en atención a la solicitud de nulidad de oficio del procedimiento de selección COMPRE-SM-3-2020-MPC-1, que cuenta con informe legal favorable emitido por el Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica, corresponde que mediante acto resolutivo se declare la nulidad de oficio del procedimiento de selección COMPRE-SM-3-2020-MPC-1, retro trayéndolo hasta la etapa de cotizaciones;

Por tanto, **EN USO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR EL NUMERAL 6 DEL ARTÍCULO 20 DE LA LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES, LEY N.º 27972.**

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** del procedimiento de selección COMPRE-SM-3-2020-MPC-1, para la contratación de luminarias para el proyecto “Mejoramiento de los Servicios Culturales en la Casa de la Cultura, distrito de Cusco, provincia de Cusco – Cusco”, por contravenir las normas legales y de prescindir de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- RETROTRAER**, el procedimiento de selección COMPRE-SM-3-2020-MPC-1, para la contratación de luminarias para el proyecto “Mejoramiento de los Servicios Culturales en la Casa de la Cultura, distrito de Cusco, provincia de Cusco – Cusco”, **hasta la etapa de cotizaciones.**

**ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR** copia de los actuados pertinentes a Secretaría Técnica, con la finalidad de que en cumplimiento de sus funciones, evalúe las responsabilidades de los funcionarios y/o servidores que han intervenido en las diferentes fases del procedimiento de selección COMPRE-SM-3-2020-MPC-1, declarado nulo por el Artículo Primero de la presente, conforme a lo regulado por el artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 30225, Responsabilidades esenciales.

**ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR**, a Gerencia Municipal, Oficina General de Administración, Oficina de Logística y demás instancias administrativas tomen las medidas necesarias para hacer efectivo el cumplimiento de la presente Resolución.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO  
"Cusco, Patrimonio Cultural de la Humanidad"

VÍCTOR C. BOLUARTE MEDINA  
ALCALDE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO  
"Cusco, Patrimonio Cultural de la Humanidad"

WENDY M. VALENZUELA WALDE  
SECRETARIA GENERAL